

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MIDFIRST BANK

Apelada

v.

LA SUCESIÓN DE  
WALBERTO ERIC  
NUSSA GONZÁLEZ  
COMPUESTA POR SUS  
HEREDEROS  
DESCONOCIDOS  
DENOMINADOS  
FULANO DE TAL Y  
SUTANA DE TAL,  
MARIBEL TORRES  
ENCARNACIÓN, EL  
CENTRO DE  
RECAUDACIÓN DE  
INGRESOS  
MUNICIPALES (CRIM)  
Y ESTADOS UNIDOS  
DE AMÉRICA

Apelante

KLAN201900301

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Río Grande en  
Carolina

Civil Núm.:  
F BC12016-00657

Sobre:  
COBRO DE DINERO  
Y EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece la Sra. Maribel Torres Encarnación, en adelante apelante, y solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande en Carolina, el 20 de diciembre de 2018, notificada el 10 de enero de 2019. Mediante esta, el TPI declaró con lugar una Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, presentada por MidFirst Bank.

Evaluados los alegatos de las partes, al igual que sus documentos complementarios, y aplicando el derecho a los hechos, se CONFIRMA la Sentencia apelada. Exponemos.

El demandado apelado MidFirst Bank (MIDFIRST), presentó Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, el 31 de mayo de 2016m en contra de los co-demandados Walberto Eric Nussa González, Maribel Torres Encarnación y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Mediante esta, reclamó el pago de un préstamo por \$89,590, más intereses y cargos por mora.<sup>1</sup> Ejecutó, además un pagaré hipotecario emitido en garantía del referido préstamo otorgado el 5 de junio de 2001.<sup>2</sup> En la demanda MIDFIRST, alegó ser dueño y tenedor por endoso del pagaré hipotecario mencionado y no haber endosado, vendido, cedido o negociado el pagaré objeto de ejecución.

El 8 de julio de 2016, los demandados presentaron por derecho propio, Contestación a Demanda y Solicitud de Mediación. En lo pertinente, aceptaron el párrafo 10 de la demanda, que aseveraba que MIDFIRST era el dueño y tenedor del pagaré hipotecario objeto de ejecución y negaron el párrafo 12, que aseveraba que MIDFIRST no había endosado, vendido, cedido o negociado el pagaré objeto de ejecución, ello por falta de información.<sup>3</sup>

Mientras las partes participaban del proceso de mediación, el co-demandado Sr. Walberto Nussa González, falleció el 26 de julio de 2017. Posteriormente el 31 de mayo de 2018, MIDFIRST presentó Moción Informando Sustitución de Parte. Procedió a presentar Demanda Enmendada, incluyendo a la Sucesión del Sr.

---

<sup>1</sup> Las partes también se obligaron a hacer tres pagos adicionales por \$8,959 cada uno, para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado.

<sup>2</sup> La Escritura de Hipoteca Núm. 53, se otorgó en esa misma fecha ante el Notario Sergio Radison Caraballo.

<sup>3</sup> Anejo IV, pág. 73, apelante.

Nussa González, como parte demandada.<sup>4</sup> Esta fue autorizada por el TPI, mediante Orden de 20 de julio de 2018.<sup>5</sup>

El 12 de julio de 2018, MidFirst solicitó al TPI emplazar por edicto a la Sucesión del Sr. Nussa González. Planteó que, siendo estos co-demandados personas desconocidas de quienes se desconoce su última dirección y/o residencia, procedía emplazar por edicto.<sup>6</sup> Mediante Orden emitida el 24 de agosto de 2018, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto de los herederos desconocidos, miembros de la Sucesión de Nussa González.<sup>7</sup> En esa misma fecha, y a solicitud de MidFirst, el TPI dictó Orden de Interpelación, ordenando a los herederos del causante, Fulano de Tal, Sutana de tal, y a Maribel Torres Encarnación, a que en el término de treinta (30) días, aceptaran o repudiaran la participación que les correspondiera en la herencia del causante Nussa González.<sup>8</sup>

El 30 de agosto de 2018, se emitió por la secretaría del TPI el emplazamiento por edicto dirigido a fulano de tal y sutana de tal como miembros desconocidos de la Sucesión Nussa González. Dicho edicto fue publicado el 20 de septiembre de 2018.<sup>9</sup>

El 27 de noviembre de 2018, MidFirst presentó Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia.<sup>10</sup> En esta la demandante informó que la co-demandada Maribel Torres fue emplazada el 2 de junio de 2016, y los herederos desconocidos, mediante edicto publicado el 20 de septiembre de 2018 en el periódico The San Juan Daily Star. Que la parte demandante

---

<sup>4</sup> La Sucesión del Sr. Nussa González fue identificada como Fulano de tal, Sutana de Tal (herederos desconocidos) y Maribel torres Encarnación, viuda, como heredera en el usufructo que le corresponda.

<sup>5</sup> Anejo VIII, pág. 139, apelante.

<sup>6</sup> Anejo VI, págs. 83, 84, apelada.

<sup>7</sup> Anejo VII, pág. 87, apelada.

<sup>8</sup> Anejo VIII, págs. 90-91, apelada.

<sup>9</sup> Anejo IX, págs. 94-96, apelada.

<sup>10</sup> Anejo X, págs. 97-100, apelada.

notificó Orden de Interpelación a los herederos del causante Nussa González, y a su viuda, sin que se haya presentado contestación a la Demanda Enmendada, ni prórroga, ni moción alguna que interrumpiera el término para contestar.

El 20 de diciembre de 2018, notificada el 10 de enero de 2019, el TPI dictó Sentencia declarando con lugar la Demanda Enmendada de MIDFIRST.<sup>11</sup> El 16 de enero de 2019, la co-demandada apelante Maribel Torres Encarnación presentó Moción de Reconsideración.<sup>12</sup> En esta expuso que la Sucesión de Nussa González fue emplazada mediante edictos y la parte demandante no acreditó las diligencias que realizó para tratar de emplazarla personalmente y que al no haber cumplido con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, no se adquirió jurisdicción sobre la Sucesión de Nussa González. También alegó, que la demandante tampoco proveyó evidencia del envío y recibo de la carta de aceleración del vencimiento de la deuda hipotecaria, por lo que la deuda no es líquida ni exigible. La parte demandante se opuso a la Moción de Reconsideración, el 23 de enero de 2019.<sup>13</sup>

En esta ripostó que en todo el trámite del caso, la co-demandada no ha identificado a sus hijos co-herederos, ni cumplió con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, que le requería sustituirlos por su difunto esposo. Que la parte demandante emplazó a estos herederos, conforme a las Reglas 4.6 y 4.7, con la autorización del tribunal, al ser incluidos como herederos desconocidos miembros de la Sucesión, se publicó el edicto y la co-demandada no objetó dicho trámite, ni recurrió de él, por lo que advino final y firme. Que no objetó la Moción Solicitando

---

<sup>11</sup> Anejo I, pág. 1-8

<sup>12</sup> Anejo X, págs. 144-146, apelante.

<sup>13</sup> Apéndice XI, pags. 148-150, apelante

Anotación de Rebeldía y Sentencia. Que surge de la demanda que la demandante es dueña y tenedora del Pagaré y que a esta se le requirió extrajudicialmente el pago de la deuda, mediante carta enviada por correo certificado con acuse de recibo y en esta hay un párrafo de aceleración de la deuda.

Finalmente, el TPI dictó Resolución el 5 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, en la que denegó la solicitud de reconsideración presentada.<sup>14</sup>

Inconforme, la co-demandada Maribel Torres Encarnación acude ante nos, mediante escrito de Apelación e impugna la Sentencia emitida por el TPI el 20 de diciembre de 2018. Mediante esta, la apelante formula los siguientes señalamientos de error.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA CUANDO NO SE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA SUCESIÓN DEL CO-DEMANDADO WALBERTO NUSSA, PARTE INDISPENSABLE EN EL PLEITO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE SER EL TENEDOR DEL PAGARÉ ORIGINAL.

## II

### **Emplazamiento**

El emplazamiento es un mecanismo procesal cuya función es notificar a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Quiñones Román v. Compañía ABC, 152 DPR 367 (2000); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901 (1998); Banco Popular v. Negrón Barbosa, 164 DPR 855 (2005). Permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona

---

<sup>14</sup> Apéndice II, págs. 9-11, apelante.

del demandado, quien quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137 (1997). "[El] emplazamiento o la notificación correspondiente, representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002) citando a Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997).

El Tribunal Supremo consistentemente ha resuelto que la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte. Acosta v. ABC, Inc., supra, 931. La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 DPR 10 (2004); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra; Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93 (1986).

En lo que concierne al alcance de las Reglas de Procedimiento Civil, éstas serán interpretadas de modo que faciliten el acceso a los tribunales, el manejo del proceso judicial y de manera que garanticen una solución justa rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R.1.

En lo aquí pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.6, dispone sobre el emplazamiento por edicto y su publicación lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias

pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

[...]

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

32 LPRA Ap. V., R.4.6.

El Tribunal Supremo ha establecido que la razonabilidad y suficiencia de las gestiones a que alude la Regla 4.6, *supra*, deben medirse en función de si se trata de diligencias potencialmente efectivas para encontrar al demandado. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 DPR 507, 513 (1993). A los fines de que proceda el emplazamiento por edicto se requiere que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas con el propósito de localizar y emplazar al demandando. Banco

Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005). Además, la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Mundo v. Fuster, 87 DPR 363, 371-372 (1963). La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda, 133 DPR 507, 515 (1993).

Es una norma reiterada que es el demandante quien ostenta la carga de realizar todos los actos procesales necesarios para colocar al tribunal en posición de ejercer jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que el demandado, no tiene obligación alguna de cooperar. A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310, 316. La norma reiterada es la siguiente:

[E]n forma alguna viene obligado un demandado a cooperar con el demandante en la realización por éste del diligenciamiento del emplazamiento. Los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pública pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado.

First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

Véase además, Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002).

### **Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 dispone las circunstancias en que puede anotarse la rebeldía y las consecuencias derivadas de ella:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio



afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap.V R. 45.1.

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil son tres las razones por las cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., 183 DPR 580 (2011). Véase además, R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. **La primera es cuando simplemente no se comparece al proceso después de haber sido debidamente emplazada.** En este contexto el demandado que así actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Adviértase, que lo que nuestro ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad, el proceso judicial se paralice. Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que la parte demandada participe. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Así, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra, sino que constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio

de sus propios intereses. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., supra. (Énfasis nuestro).

La segunda razón para que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., supra. Véase además, Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure, Civil 2d., secs. 2682 y 2686. Transcurrido dicho término la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., supra.

La tercera razón para declarar rebelde a una parte, surge cuando ésta se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando la parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. En esta instancia y como medida de sanción, el demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte que ha incumplido en rebeldía. Reglas 9.3, 39.2(a), 34.3 (b)(1) y 34.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Véase además, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., supra.

El propósito del primer párrafo de la Regla 45 de Procedimiento Civil **no es conferir ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos**; es una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa. J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805 (1971). Debemos también tener presente que, si bien nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos sean

resueltos en sus méritos, existe un interés legítimo de los litigantes y de la sociedad en general de que los casos sean tramitados dentro de un término razonable. Fine Art Wallpaper v. Wolf, 102 DPR 451 (1974). **Por ello, la discreción conferida al tribunal para anotar la rebeldía requiere que se haga un balance justo entre el interés de velar y garantizar que los procedimientos judiciales sean ventilados sin demora y el derecho que tiene todo litigante de tener su día en corte.** Maldonado v. Srio. Rec. Naturales, 113 DPR 494 (1982). (Énfasis nuestro.)

De otra parte, en su penúltimo párrafo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía. Estas consecuencias se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia de ésta proceder como cuestión de derecho. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc., 106 DPR 809 (1978).

Es importante resaltar que, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional del foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., *supra*. Reiteramos, la anotación de rebeldía es una facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia según surge de la propia Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al indicar que el tribunal "podrá" anotar la rebeldía. Esta regla debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía, de suerte que el caso pueda adjudicarse en sus méritos. Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79 (1966). Se prefiere la dilucidación en su fondo, con ánimo

de hallar la verdad y hacer debida justicia. Rivera et. al. v. Superior Packing, Inc., 132 DPR 115 (1992); Acevedo v. Compañía Telefónica de Puerto Rico, 102 DPR 787 (1974).

Por su parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, establece la facultad del tribunal para dejar sin efecto una rebeldía. Ésta dispone que: "El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia, podrá así mismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2". *Id.*

Adviértase que la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos a cumplirse para la anotación de una rebeldía y los necesarios para que se levante tal anotación, ante un incumplimiento con los referidos requisitos. Es decir, que el rebelde puede solicitar que se levante la anotación al probar que se incumplió con los requisitos expresados en la propia Regla 45.1. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., *supra*. Sobre este particular, abundó el Tribunal Supremo en el citado caso de Rivera Figueroa, *supra*, que:

Por ejemplo, el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía porque puede probar que no había sido emplazado debidamente al momento de la anotación, no necesita una "causa justificada" para probar el levantamiento de esa anotación de rebeldía. Su fundamento en derecho para lograr tal levantamiento sería el incumplimiento por parte del promovente con la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. O sea, el promovente no podrá probar que la parte en rebeldía no contestó la demanda a pesar de haber sido debidamente emplazada, porque en realidad la parte no fue debidamente emplazada. De igual forma -y para brindar otro ejemplo- si un codemandado a quien se le anota la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte del Secretario o la Secretaria ante los múltiples codemandados en el expediente, su remedio es, de igual

manera, solicitar se levante la rebeldía por error en la implementación de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, la parte no dejó de presentar alegaciones o de defenderse, sino que la anotación obedeció a un error del tribunal.

Por su parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el “dejar sin efecto” la anotación de rebeldía dependerá de la existencia de justa causa. Ello significa, que cuando el rebelde no puede utilizar la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, necesita entonces probar la “causa justificada” que requiere la Regla 45.3. de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, et al., supra. Así, se ha reconocido por nuestra jurisprudencia que la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 459 (1974); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR a la pág. 811; Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1982).

### III

En el presente recurso de apelación, la parte apelante impugna la Sentencia emitida por el TPI sobre la base de que este no adquirió jurisdicción sobre la Sucesión del causante Walberto Nussa, siendo esta parte indispensable, y que el demandante

apelado no presentó evidencia de ser el tenedor del Pagaré original. Anticipamos que no tiene razón la parte apelante en ambos señalamientos de error. Veamos.

Surge del expediente ante nos, que la Sucesión del Sr. Nussa González fue emplazada de la manera siguiente: Los hijos miembros de la Sucesión fueron emplazados mediante publicación de edicto, según consta de Affidavit, el 20 de septiembre de 2018, en el periódico The San Juan Daily Star.<sup>15</sup> La co-demandada, aquí apelante, Maribel Torres Encarnación ya había sido emplazada personalmente el 2 de junio de 2016.

El TPI ya había autorizado la enmienda a la Demanda original para incluir a los referidos herederos, componentes de la Sucesión identificados como Fulano de Tal y Sutana de Tal, como demandados desconocidos.<sup>16</sup>

Como hemos reseñado previamente, la Regla 4.6(c) de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza el emplazamiento por edicto cuando se trate de partes desconocidas, como sucedió en este caso. De manera que, el TPI correctamente autorizó el emplazamiento por edicto de dichos demandados desconocidos, miembros de la sucesión demandada. No se cometió el primer error apuntado.

Como segundo error, la parte apelante imputa al TPI haber emitido Sentencia a favor de la parte apelada, a pesar de que dicha parte no presentó evidencia de ser tenedora del Pagaré original. No tenía que hacerlo. La parte demandada fue emplazada personalmente, no presentó alegación responsiva a la

---

<sup>15</sup> Apéndice IX, págs. 140-143, apelantes.

<sup>16</sup> Apéndice VIII, pág. 139, apelantes. Es pertinente apuntar que a solicitud de MidFirst el TPI dictó Orden el 24 de agosto de 2018, concediendo treinta (30) días a los co-demandados para que notificaran si aceptaban o repudiaban su participación en la herencia del causante, que estos fueran igualmente notificados mediante edicto, y transcurrido dicho término, estos no comparecieron.

Demanda Enmendada en el término reglamentario, se le anotó la rebeldía a solicitud de la parte demandante, y finalmente el TPI dictó la Sentencia apelada.

Como también hemos reseñado, la consecuencia de que se note la rebeldía a la parte demandada es que se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas de la Demanda. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En su Demanda Enmendada, a la página 4, acápite 10, la demandante alega: *MidFirst, es el dueño y tenedor por endoso del Pagaré Hipotecario descrito anteriormente.*

Resolvemos, que al anotarse la rebeldía a la parte co-demandada, aquí apelante, se dio por admitido por esta la aseveración de que MidFirst era el dueño y tenedor por endoso del Pagaré Hipotecario, objeto de ejecución. Por tanto, no era necesario que MidFirst presentara evidencia de ser tenedora del Pagaré Hipotecario, pues la demandada ya había dado por admitido este hecho, al anotársele la rebeldía. No se cometió el segundo error alegado.

#### **IV**

Por los fundamentos anteriormente expresados, se CONFIRMA la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones